

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintiuno de diciembre del año dos mil quince.

VISTOS: La denuncia interpuesta por el Abogado don **Rodrigo Fabian Sandoval Silva** representante judicial del Servicio nacional del Consumidor, Región de La Araucanía, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra **VIAJES EL TREBOL LTDA**, representada por su jefe de local doña Paulina Aguirre Cabrera, ambas con domicilio en calle Antonio varas N° 854, Temuco, por infracción a disposiciones de la ley 19496; la notificación rolante a fs 31 ; el comparendo de fs 32 y siguientes, diligencia a la que asisten ambas partes representadas por sus Abogados; la resolución que decreto autos para fallo, así como los demás antecedentes agregados a estos autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 105.708--S a partir de la denuncia interpuesta a fs 1 y siguientes, don **Rodrigo Fabian Sandoval Silva** , representate judicial del Servicio Nacional del Consumidor , Región de La Araucanía, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra **VIAJES EL TREBOL LTDA**, representada por su jefe de local doña Paulina Aguirre Cabrera, ambas con domicilio en calle Antonio varas N° 854, Temuco , en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

2.- Que, el actor señala en su presentación de fs 1 y siguientes, que el día 28 de enero 2014 en ejercicio de la facultad establecida en el art 58 bis de la Ley y actuando como ministro de f, el Director Regional Subrogante del Servicio concurrió a las dependencias de la empresa denunciada y destinada a la venta de paquetes y programas turísticos. Luego de la fiscalización in situ constató que la empresa no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, en lo que dice relación con el deber de información. El acta extendida dejó en evidencias que en las dependencias de la denunciada al momento de la visita se constató que no existía exhibición de precios por programas o paquetes turísticos, lo que constituye una clara y vierta infracción a lo dispuesto en el art 3 letra b y art 30 de la ley 19496. Analiza detalladamente las disposiciones de la ley 19496 en su opinión fueron infringidas por la denunciada y solicita se le aplique el máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.-Que la notificación de la denuncia rola a fs 31 de autos.

4.- Que, el comparendo decretado en estos autos se realiza a fs 32 y siguientes, diligencia a la que asisten ambas partes representadas por sus Abogados

5.- Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en su denuncia rinde documental ratificando los documentos rolantes entre la fs 5 a 17 y los rolantes entre las fs 21 a 30 y acompaña, con citación, copia simple de visita del ministro de fe de fecha 28 de enero 2014 y cotización, bajo apercibimiento legal, de la misma fecha referente a un viajes entre Santiago .Buenos Aires- Santiago. No rinde ninguna otra prueba en apoyo de sus hechos de que da cuenta la denuncia de fs 1.

9/31/13
Aguirre

6.- Que, la denuncia rinde prueba documental, acompañando con citación de la contraria los siguientes documentos: certificado de registro de su representada; sello de calidad turística emitido por Sernatur, diferentes certificados de acreditación de su representada y diversos programas de capacitación. Rinde además prueba testimonial mediante la declaración es a fs 33 de don Pablo Alejandro Oñate Ruminot, c.n.i. 5.751.762-K y a fs 34 de don Roberto René Pizarro Wolf, c.n.i. 50021.918-6. El Tribunal valorando la prueba testimonial rendida, adquiere el convencimiento de que se trata de testigos legalmente examinados, y que dan razón de sus dichos, por lo que dará a sus testimonios el mérito de plena prueba.

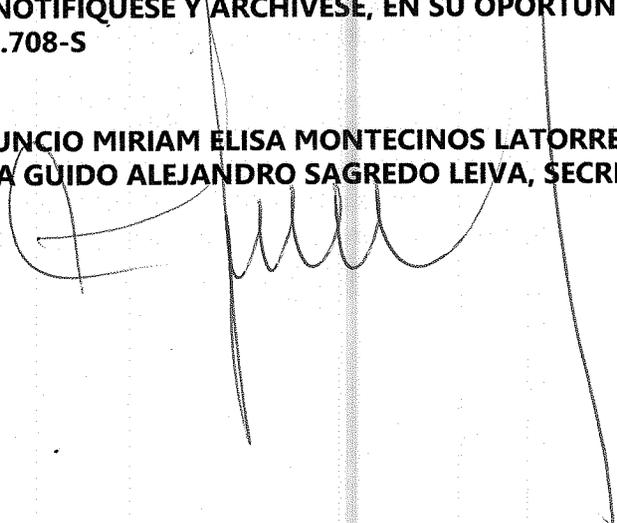
7.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496. Para esto debemos tener presente que la Ley 19496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, art 1. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios y que son proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestaciones de servicios o consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

8.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la denunciada, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querrela interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia interpuesta en contra de **VIAJES EL TREBOL LTDA**, ello conforme a lo expresado en el considerando octavo de esta sentencia. 2.- Que no se condena en costas por considerar el Tribunal que existieron motivos plausibles para litigar.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 105.708-S**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**



Foja: 91 Noventa y uno

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

A fojas 89: Téngase presente.

A fojas 90: Téngase presente delegación de poder.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes, y teniendo presente especialmente la naturaleza de los servicios prestados por la recurrida, y visto lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 19.496, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, escrita de fojas 70 a 70 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-112-2016 (pvb).

Aner Ismael Padilla Buzada
Ministro
Fecha: 09/03/2017 12:15:56

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Fiscal
Fecha: 09/03/2017 12:15:57

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Fecha: 09/03/2017 12:15:57



01776915795610

